



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00608-00.

La edificación incoante, a través de su gestora adjetiva, ha allegado los soportes atinentes al enteramiento personal desarrollado respecto del convocado, utilizando el canal digital informado anteriormente.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que jamás se anexaron las evidencias atinentes a la manera en que se obtuvo dicho mecanismo virtual de comunicación, lo que es ineludible, en atención a lo previsto sobre el tema por el inc. 1°, art. 8°, Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Adicionalmente, se adujo que la notificación personal se entenderá realizada en los 2 días siguientes al recibimiento del mensaje de datos, lo que se contrapone a lo normado por el aparte 2° del canon legal en mención, que señala que ello ocurrirá en las 2 datas hábiles consecutivas al envío del correspondiente correo.

Por otro lado, nunca se estableció el momento desde el cual se computarían los respectivos términos, esto es cuando el iniciador certificara la entrega del soporte virtual o, por otro medio, se constatará el acceso a tal documento digital, por parte del destinatario.

Ante ese panorama, se requiere a la persona jurídica accionante, con el propósito de que **enmiende los defectos enrostrados**, desarrollando nuevamente el noticiamiento personal. Con ese objeto, se concede el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1°, art. 317 del C.G.P. En el mismo término y con similar amonestación, deberán aportarse las probanzas de rigor, en caso de que se desarrolle cualquier actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

Por otro lado, se avista en el competente certificado de tradición, allegado al plenario, que fue insertada la medida cautelar respecto del bien raíz involucrado; circunstancia que conduce a disponer la aprehensión de esa heredad.

En consecuencia, **se delega** al ÁREA DE COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA de la presente



municipalidad, a fin de que lleve a cabo el secuestro del señalado predio, el que se halla distinguido con el folio de matrícula No. 280-214772.

De ese modo, **se ordena** enviar el soporte de ley, con los insertos del caso, facultando a la enunciada división para que nombre, reemplace y fije honorarios al custodio que designe. Igualmente, se autoriza para que subcomisione o encomiende la actuación al funcionario o la dependencia que pueda ejecutar la decisión jurisdiccional.

Ello, recalcándose que **el desobedecimiento en torno a la orden impartida, llevará a la imposición de las sanciones de ley¹.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 27 DE ENERO DE 2023. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8496388b6b854be013fc3de9ba51dd280f653974cf18899c3c560bec2e4923**

Documento generado en 25/01/2023 08:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹. notificacionesjudiciales@armenia.gov.co